

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00285 00 iniciado por la ciudadana LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARADO, identificada con C.C. N° 1.018.490.233, en contra de METROPAN S.A.S. y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.
(Cuaderno 2)

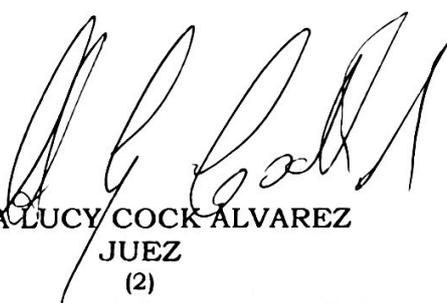
Estando las diligencias al Despacho, se recibió proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil- de esta ciudad, el 24 de agosto de esta anualidad, a la hora de las 3:49 p.m., la nulidad declarada de la sentencia proferida por esta judicatura en primera instancia (cuaderno 1, archivo 0111), y donde se ordenó igualmente, el envío de la acción tuitiva a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

Dado lo anterior, resulta improcedente continuar con el presente incidente de desacato por sustracción de materia y, en tal sentido, se abstiene esta judicatura de proseguir con el mismo, por las razones antes expuestas.

Dicho lo anterior, se **DISPONE**:

1. Abstenerse de continuar con el trámite incidental por sustracción de material.
2. Archívense las diligencias.
3. Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

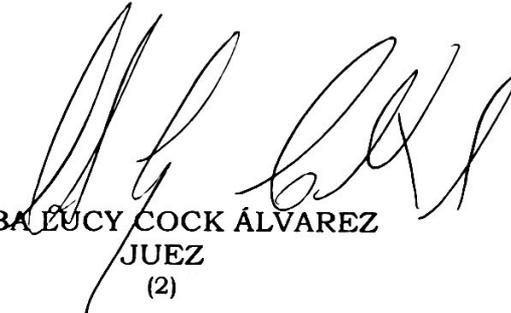
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00285 00 iniciado por la ciudadana LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARADO, identificada con C.C. N° 1.018.490.233, en contra de METROPAN S.A.S. y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.
(Cuaderno 1)

Obedézcase y cúmplase la nulidad declarada de la sentencia proferida por esta judicatura en primera instancia en la acción de tutela de la referencia con auto fechado 18 de agosto hogaño, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, y a su vez, se ordenó la remisión de la acción tuitiva a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00353 00**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 0014, el cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento, en donde se narró el intento de notificación personal de la sociedad accionada AVENDAÑO MARTINEZ LIMITADA AVE MART LTDA EN LIQUIDACIÓN, siendo este fallido, y como quiera que tampoco fue posible tener el nombre y dirección del liquidador, se dispone su emplazamiento en los términos de los artículos 291 y 293 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Dado lo anterior, se ordena a Secretaría incluir a la sociedad accionada AVENDAÑO MARTINEZ LIMITADA AVE MART LTDA EN LIQUIDACIÓN en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Cumplido con lo anterior, y vencido el término establecido en el Decreto 2591 de 1991, para efectos de surtir la notificación en legal forma (DOS DÍAS), regresen las diligencias a fin de proferir el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00376 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad MULTIPROYECTOS DMC S.A.S., identificada con NIT 900.452.215-0, representada legalmente por la ciudadana Diana Camila Bustos Cruz, identificada con C.C. N° 52.837.479 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

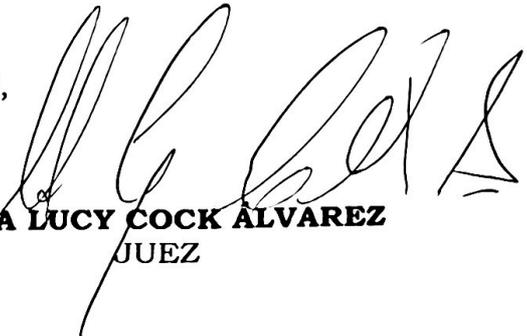
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a la entidad en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00377 00**

Subsanada la acción constitucional y comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana SANDRA GISELA ARÉVALO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 60.318.498 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001418902320210127500, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

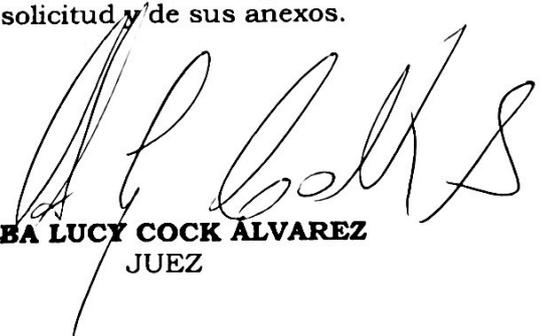
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al estrado judicial y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00378 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ, identificada con C.C. N° 36.183.776, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

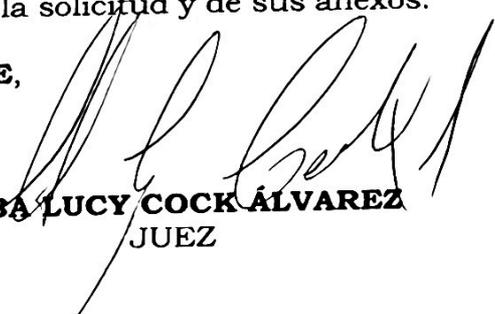
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofícese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00379 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano NUENAVENTURA DÁVILA BAEZ, identificado con C.C. N° 1.163.586 expedida en Susacón -Boyacá-, en contra de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER-. Se vincula oficiosamente al municipio de SUSACÓN -BOYACÁ-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

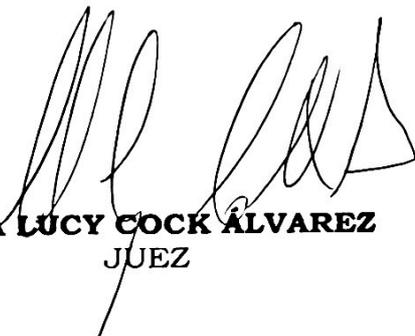
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00318-00

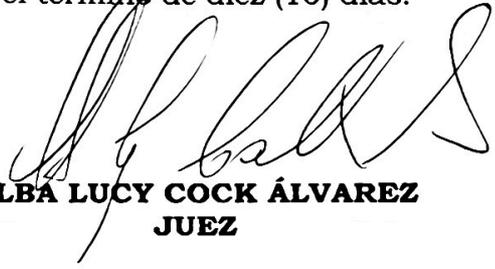
(carpeta 001)

Con el fin de continuar el trámite y concretamente la practica de la prueba decretada de oficio en audiencia de 19 de mayo de 2021 (fl. 108), el Despacho dispone:

Por Secretaria requiérase a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN DE BOGOTÁ, con el fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 1159, remitido a dicha dependencia el 18 de agosto de 2022 (a. 0004-0005).

Para lo anterior, concédase el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00318-00

(carpeta 002)

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, en contra del auto de 26 de julio de 2023 (carpeta 002 archivo 0025), mediante el cual se declaró infundado el incidente de nulidad propuesto.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente de manera concreta que, no se identificó en legal forma el predio que era objeto de la cautela y adicionalmente se afirma que los demandados tienen supuestamente derechos sobre el predio, sin ningún respaldo probatorio. Que aquí el demandado MAURO FREGONESE IANNINI era el representante legal de las sociedades Fábrica de Productos Alimenticios Rialto SAS y Compañía Importadora Colcie SAS, sociedades arrendatarias que incumplieron el contrato de arrendamiento suscrito con la propietaria del inmueble, es otra razón más que suficiente para pregonar con certeza que aquí no existe ninguna posesión en el inmueble a favor del demandado, por lo menos así quedó plasmado en la diligencia de secuestro.

Agregó que, el folio de la matrícula inmobiliaria inserto en los dos despachos comisorios (176-27707) no pertenece al inmueble a secuestrar, ni mucho menos lo identificaron como aparece en la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá; adicionalmente la diligencia de secuestro no la atendió ninguna de las personas de las cuales se dice que tenían derechos derivados de la posesión sobre el predio, y finalmente prevalece la sentencia del proceso de restitución al auto que ordeno el secuestro.

Que, omitió el comisionado la citación de la propietaria del inmueble para los efectos de lo previsto en el numeral 11 del artículo 593 del Código General de Proceso, hecho que igualmente configura la nulidad procesal aquí advertida.

Por lo tanto, solicito la revocatoria íntegra de la providencia aquí impugnada y en su lugar se proceda a decretar la nulidad del trámite adelantado por los funcionarios comisionados. (c. 002 a. 0030).

Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno (c. 002 a. 0032-0033).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al declarar impróspera la nulidad por indebida notificación.

Menciona la recurrente que se presentaron irregularidades que afectan la legalidad y juridicidad de lo actuado por los comisionados y el primer reparo al que se refiere es que no se identificó en legal forma el predio que era objeto de la cautela.

Bien, el Juzgado por auto de 26 de abril de 2021, decretó *"... el EMBARGO de los derechos derivados de la posesión ejercida por Mauro y Sandra Fregonese Iannini ordenando el SECUESTRO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-24707, ubicado en el Municipio de Cajicá - Cundinamarca vía Cajicá - Bogotá Kilometro 27"*

Como se indicó, la diligencia se llevó a cabo por parte de la Alcaldía Municipal de Cajicá, el 2 de diciembre de 2021 y, como quedó plasmado en el acta y el audio, la diligencia se practicó en el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 176-24707.

Seguidamente, el señor Paulo Andres Contreras Garay, persona quien atiende la diligencia manifestó conocer al señores Mauro Fregonese y a la señora Sandra Fregonese Ladin, quienes son las personas o los poseedores del inmueble en el cual se encuentran para la práctica de la diligencia, agregó que no tenía objeción alguna ni presenta oposición alguna; lo que permitió al comisionado continuar con el objeto de la comisión, dando posesión al secuestre y concediéndole el uso de la palabra para la identificación del inmueble, quien procedió a hacer un recorrido y descripción del mismo, concluyendo que se trata del mismo respecto al cual ordenó el secuestro de la posesión.

El segundo reparo, hace referencia a que, el folio de la matrícula inmobiliaria inserto en los dos despachos comisorios (176-27707) no pertenece al inmueble a secuestrar.

En punto, revisada nuevamente la carpeta que contiene el Despacho Comisorio (carpeta 0002), se observa que contiene, entre otros documentos, el auto que decretó la medida cautelar, el Despacho Comisorio No. 009 y el Certificado de Tradición Nro. Matrícula: 176-24707 (c. 0002 a. 05), luego, se trata justamente del folio de matrícula correspondiente al inmueble en el cual se practicó la diligencia, al que tuvo acceso el Juzgado comisionado y la autoridad subcomisionada.

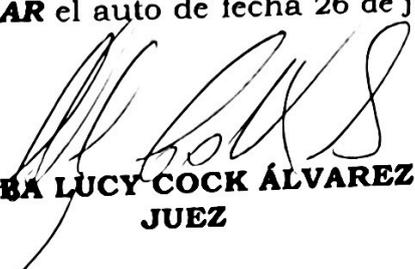
Repara igualmente, que el comisionado omitió la citación de la propietaria del inmueble para los efectos de lo previsto en el numeral 11 del artículo 593 del Código General de Proceso, norma que regula la comunicación a otros coparticipes respecto al embargo de derechos proindiviso en bienes muebles, no siendo este el evento.

Por lo tanto, el Juzgado no acoge los argumentos expuestos, no habiendo lugar a revocar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 26 de julio de 2023 (carpeta 002 archivo 0025).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2019-00318-00
Agosto 25 de 2023

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R